

RESOLUCIÓN No. 0329 13 JUL 2021

“POR LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR PERIODO 2020 - 2023”

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 99 de 1993, en especial de las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 08 de junio de 2021, esta Corporación fue notificada del fallo de fecha 03 de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 11001-03-28-000-2020-00057-00, y a través del cual se resolvió: **“DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023”**. Dicha decisión quedó en firme el día 16 de junio de 2021 a las 5:00PM, teniendo en cuenta que, contra la misma no procede recurso, por tratarse de un trámite de única instancia.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de aviso de convocatoria publicado en fecha 21 de junio de 2021 en el periódico El Pílon, de amplia circulación regional, igualmente en la página web de la Corporación, y divulgado a través de la emisora Radio Guatapurí; se realizó invitación a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 - 2023.

Que en atención a una solicitud de revocatoria directa presentada por el señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, donde se advirtió lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 03 de junio de 2021, respecto a darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-00, donde se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular.

Que el Consejo de Estado en la providencia SU-2015-00029-00¹, de la Sección Quinta, indicó los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, como en el *sub judice*, precisando:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Rad 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Continuación de la Resolución No.

0329

13 JUL 2021

"...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.

2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula".

Que en este orden de ideas, según la mencionada sentencia, en los eventos en que la decisión que pone fin al proceso no haga pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede continuar el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria.

Que por lo anterior, y con la finalidad de garantizar la representación de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, se ordenó mediante resolución No. 0312 del 06 de julio de 2021, DEJAR SIN EFECTOS el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, y en consecuencia, se dispuso CONTINUAR con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para la elección de un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para lo cual, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020, y se fijó como fecha para la elección el día **15 de julio de 2021**.

Que en fecha 09 de julio de 2021, se publicó en la página de CORPOCESAR, el informe de revisión de documentos y verificación de requisitos, el cual fue objeto de adenda, de fecha 12 de julio de 2021, y donde resultaron habilitados un total de 27 Consejos Comunitarios y 04 candidatos postulados.

Que en fecha 12 de julio de 2021, siendo las 11:00AM, esta Corporación fue notificada a través de correo electrónico de la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, dentro de la acción de tutela promovida por el señor FLOWER ARIAS RIVERA contra CORPOCESAR, con radicación No. 204004089001-2021-00228-00.

Que en dicho auto admisorio de la acción de tutela, se ordena:

"SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia, se le ordena a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", SUSPENDER de manera transitoria hasta que se decida esta tutela, el



Continuación de la Resolución No.

0329 13 JUL 2021

proceso de elección, de un representante principal y uno suplente, ante el consejo directivo de esa corporación por un periodo comprendido desde el momento de decisión hasta el 31 de Diciembre de 2023, elección que se llevara a cabo el día 15 de Julio de 2021."

Que en atención a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el proceso de elección de los representantes principal y suplente de los consejos comunitarios de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR periodo 2020 - 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: La suspensión ordenada en el numeral anterior se mantendrá hasta tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar, profiera el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela con radicación No. 204004089001-2021-00228-00, impetrada por FLOWER ARIAS RIVERA, en contra de CORPOCESAR.

ARTICULO TERCERO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión, a los Consejos Comunitarios habilitados al interior de la convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2019.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la página web de la Corporación, y dese a conocer a través de los medios masivos de comunicación.

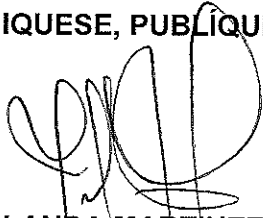
ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Valledupar,

13 JUL 2021

COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
Directora General (E)

